

timó la revisión planteada. La Cámara modificó la resolución apelada, verificando el crédito como puro y simple.

Doctrina:

- 1) *Corresponde verificar con carácter de efectivo, y no como eventual, el crédito cedido por la concursada al banco incidentista a efectos de garantizar un empréstito, consistente en un crédito fiscal correspondiente a reintegros por Impuesto al Valor Agregado derivados de exportaciones, toda vez que dicha acreencia es actual y vigente, en tanto no se encuentra sujeta a una condición que subordine el nacimiento del derecho del acreedor.*
- 2) *La inclusión en un contrato de*

mutuo de una cláusula por la que el prestatario cede un crédito contra un tercero en garantía de pago no permite al cedente invocar la aplicación del art. 1481 del Cód. Civil en el sentido de que el mutante no puede recurrir contra él sino después de haber ejecutado los bienes del deudor cedido, ello porque la cesión se hizo en garantía del pago y no en pago, caso contrario la obligación pagada quedaría extinguida y no habría nada para garantizar.

Cámara Nacional Comercial, Sala D, mayo 5 de 2005. Autos: “Banco Sudameris Argentina s/ inc. de rev. en: Antonio Espósito S. A. s/ conc. prev.”.

Sucesión. Aceptación y repudiación de la herencia. Mandato. Poder especial. Inexistencia de formas sacramentales. Apertura del juicio sucesorio. Personería de las partes para intervenir. Acreedor que promovió juicio de simulación. Legitimación *

Doctrina:

- 1) *El mandato que contiene cláusulas que autorizan al mandatario para intervenir e iniciar sucesiones, reconocer o aceptar herederos, acreedores o legatarios, importa el poder especial para aceptar herencias requerido por el inc. 16 del art. 1881 del Cód. Civil, pues si bien de acuerdo con la citada norma son necesarios poderes especiales para aceptar herencias, no es preciso el empleo*

de normas sacramentales.

- 2) *Se encuentra legitimado para intervenir en un juicio sucesorio quien promovió una acción judicial de simulación contra el causante de conformidad con lo dispuesto por el art. 3314 del Cód. Civil.*

Cámara Nacional Civil, Sala E, agosto 12 de 2005. Autos: “Herrero, Mónica B. s/ suc.”.

* Publicado en *La Ley* del 23/9/2005, fallo 109.427.